

RELACION Nº 3

3.2 Dotaciones para financiar el funcionamiento de los Servicios que se traspasan a la Diputación Regional de Cantabria calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982
(en pesetas)

	Servicios Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	OBSERVACIONE
	Coste Directo	Coste Indirecto			
A) DOTACIONES					
Capítulo I					
11.03.114	1.153.824		1.153.824		
11.03.115.1	1.487.040		1.487.040		
11.03.116.2	118.332		118.332		
23.11.122	2.699.040		2.699.040		
23.11.161	2.954.562		2.954.562		
23.11.181	1.122.327		1.122.327		
Capítulo II					
23.11.211.4	198.800		198.800	99.000	Estas cantidades se refieren a un periodo de seis meses
23.11.222.1.2.	37.459		37.459	18.729,5	
23.11.222.2.2.	35.500		35.500	17.750	
23.11.235	125.130		125.130	62.565	
23.11.241.1.1.	288.700		288.700	144.350	
(1) 23.11.253	3.053		3.053	1.526,5	
23.11.271	63.140		63.140	31.570	
23.11.282	4.806		4.806	2.403	
23.13.257	8.853		8.853	4.426,5	
23.12.183	284.000		284.000	142.000	
Total Dotaciones	10.584.566		10.584.566	524.320,5	

B) RECURSOS Transferencias Sección 32.- Capítulo IV.- Gastos de funcionamiento de servicios estatales pasados 524.320,5 Ptas.

(1) NOTA: Este concepto ha sido agotado íntegramente por lo que su transferencia se hará contra recibos de gasto de la Comunidad.

24367 REAL DECRETO 2340/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de intervención de precios.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para el archipiélago balear, prevé las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a su órgano de Gobierno.

El Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, reguló el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencias a los Entes Preautonómicos en materia de intervención de precios, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó, en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de las autorizaciones contenidas en los artículos quinto, c), y once del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; previa aceptación del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial y previa deliberación del Con-

sejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de intervención de precios, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—En consecuencia quedan transferidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados al Ente Preautonómico los Servicios y créditos presupuestarios que figuran en relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exige de otros órganos, distintos de Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, que determinó el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en la Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta y mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El Consejo Interinsular de las Islas Baleares organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General Interinsular.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación tres punto dos como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos cuarto y séptimo de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Comercio los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primer párrafo, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de abril de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias al Ente Preautonómico Consejo General Interinsular de las Islas Baleares de las competencias, funciones y servicios en materia de intervención de precios, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución, en el artículo 149.3, establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma podrán corresponder a las Comunidades autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos, y el mismo artículo, en su punto 1.º 13.º, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la actividad económica.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para cumplir así los objetivos de su creación.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de intervención de precios:

a) Las funciones atribuidas en el Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, a la Comisión Provincial de Precios de Baleares, en lo que se refiere a regímenes de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial.

b) Las competencias atribuidas al Gobernador civil de Baleares por el artículo 8.º bis del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, y el Real Decreto 1947/1979, de 3 de agosto, referente a la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local.

c) Las funciones atribuidas al Gobernador civil y a la Comisión Provincial de Precios de Baleares por los Reales Decretos 1832/1980, de 31 de julio; 1518/1981, de 3 de julio, y 1518/1982, de 25 de junio, para la fijación de los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común.

d) A los efectos anteriores, se crea la Comisión de Precios de Baleares, dependiente directamente del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, que asume las facultades reconocidas a la Comisión Provincial citada. El Consejo regulará la composición y funciones de su Comisión de Precios, procurando que la representación de los distintos intereses esté en armonía con lo previsto para la actual Comisión Provincial.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas permanecerán en el Ministerio de Economía y Comercio y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

Todas las relativas a la política de precios, reservadas al Estado por el artículo 149, 1, 13.º de la Constitución, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional a que se refiere el artículo 148, 1, 13.º Igualmente, las competencias que en materia de información sobre precios corresponden a la Administración del Estado para sus propios fines y para la elaboración de sus estadísticas.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No existen.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No existe.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen.

G) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del Presupuesto de Gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares se eleva con carácter provisional a 22.530 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los Servicios transferidos (su detalle aparece en la relación 3.2), 4.910 pesetas.

H) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias serán efectivas a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de abril de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

RELACION 3.1.

VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE "INTERVENCIÓN DE PRECIOS" QUE SE TRANSFIERAN AL CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE LAS ISLAS BALEARES, CALCULADA SEGUN LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Costo Directo	Costo Indirecto	Costo Directo	Costo Indirecto		
11.01.112.1		2'22				2'22
11.01.112.2		3'92				1'92
11.01.112.4		1'88				1'88
22.01.112.1		1'04				1'04
22.01.127		0'39				0'39
TOTAL CAPITULO 1		13'45				13'45
22.01.211		3'08				3'08
22.01.222		0'90				0'90
22.01.223		0'94				0'94
22.01.232		0'07				0'07
22.01.233		0'02				0'02
22.01.234		0'07				0'07
22.01.241		0'32				0'32
22.01.242		1'20				1'20
22.01.251		0'08				0'08
22.01.252		0'17				0'17
22.01.255		0'37				0'37
22.01.258		0'54				0'54
22.01.271		0'92				0'92
TOTAL CAPITULO 2		9'08				9'08

3.2.- DOTACIONES Y RESERVA PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE "INTERVENCIÓN DE PRECIOS" QUE SE TRANSFIERAN AL CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE LAS ISLAS BALEARES, CALCULADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1982

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSION	TOTAL ANUAL	DAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES.
	Costo Directo	Costo Indirecto	Costo Directo	Costo Indirecto				
11.03.112.1		2,40				2,40		
11.03.114.1		2,12				2,12		
11.03.115.1		2,08				2,08		
22.01.112.1		1,15				1,15		
22.01.122		0,80				0,80		
TOTAL CAPITULO 1		11,01				11,01		
22.01.211		3,31				3,31	1,66	
22.01.222		2,99				2,99	1,50	
22.01.232		0,10				0,10	0,05	
22.01.234		0,08				0,08	0,04	
22.01.241		0,34				0,34	0,17	
22.01.242		1,29				1,29	0,65	
22.01.257		0,09				0,09	0,05	
22.01.271		0,99				0,99	0,50	
22.01.281		0,18				0,18	0,09	
22.01.282		0,40				0,40	0,20	
TOTAL CAPITULO 2		9,77				9,77	4,01	